



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
963/2021 Y SCM-JDC-1123/2021
ACUMULADOS

ACTORAS: KATY VERÓNICA
VALENZUELA DÍAZ Y ELVIRA
SALADO MEZA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL AMBOS
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** las Providencias SG/342/2021 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos ordenados en este fallo, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actoras promoventes	o Katy Verónica Valenzuela Díaz y Elvira Salado Meza
Candidaturas	Candidaturas a la presidencia municipal -por lo que hace a Katy Verónica Valenzuela Díaz- y primera regiduría -por lo que hace a Elvira Salado Meza-, ambas por el municipio de Tlaxcala, Tlaxcala
Comité Ejecutivo Nacional o CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

Comisión nacional	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión estatal	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Juicio 963	Juicio de clave SCM-JDC-963/2021
Juicio 1123	Juicio de clave SCM-JDC-1123/2021
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PAN	Partido Acción Nacional
Providencias 223	Providencias SG/223/2021, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a (todas y) todos los militantes del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en general del estado de Tlaxcala, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios integrantes de los ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad ²
Providencias 342 o acto impugnado	Providencias SG/342/2021 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades conferidas por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por virtud de las cuales se designa a los candidatos (y candidatas) a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunicad, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2020-2021, en el estado de Tlaxcala ³

² Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet del PAN Tlaxcala en la dirección <https://www.pantlaxcala.org.mx/wp-content/uploads/2021/03/PROVIDENCIAS-INVITACION-DIRIGIDA-A-TODA-LA-MILITANCIA-DEL-PARTIDO-ACCION-NACIONAL.pdf>, lo que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

³ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página del PAN en la dirección electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618962747SG_342_2021_DESIGNACION_AYUNTAMIENTOS_Y_PRESIDENCIAS_COMUNIDAD_TLAXCALA.pdf lo que se invoca en términos de lo razonado en la nota previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-963/2021
y acumulado

Reglamento candidaturas de Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que las promoventes hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos y los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Método de selección de candidaturas. El doce de noviembre de dos mil veinte, el PAN aprobó la designación como método de selección de, entre otros cargos, las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, integrantes de los Ayuntamientos y de las Presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala para la elección local 2020-2021, mediante el acuerdo CPNSG/010/2020⁴.

II. Invitación. El uno de marzo el Partido autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Tlaxcala, para participar en el proceso interno de designación mediante las Providencias 223.

III. Registro de las promoventes. Las actoras sostienen que de manera oportuna realizaron sus registros a las Candidaturas a que aspiran.

IV. Propuesta de candidaturas. El seis de abril, la Comisión estatal celebró sesión extraordinaria con la finalidad de enviar a la Comisión nacional, las propuestas de designación de candidaturas a, entre otros, los cargos de integrantes de los Ayuntamientos para el proceso electoral local, entre ellas, las de Claudia Pérez Rodríguez y Mirza Estefanía Amaral Sánchez a las Candidaturas a las que aspiran la actoras -presidencia municipal y primera regiduría, respectivamente-.

⁴ Acuerdo respecto al cual el treinta de noviembre de dos mil veinte se publicó fe de erratas, respecto al número de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

V. Providencias 342. El veinte de abril, mediante acuerdo emitido por el Presidente del CEN se designaron las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad, incluido el Ayuntamiento de Tlaxcala.

VI. Juicios de la ciudadanía.

A. Juicio 963

1 Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril Katy Verónica Valenzuela Díaz presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional.

2. Turno y requerimiento. En esa misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar con dicha demanda el expediente de clave **SCM-JDC-963/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, requirió al Presidente del CEN para que realizará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo que fue atendido en su oportunidad.

3. Radicación. El veintisiete de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. El tres de mayo, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

B. Juicio 1123

1. Demanda. El veinticuatro de abril, Elvira Salado Meza presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, con la solicitud de que el mismo fuera remitido a la Sala Superior en



contra de las designaciones realizadas por el Presidente del CEN, mediante las Providencias 342; mismo que una vez recibido en la Sala Superior, el veintisiete de abril, causó que se integrara el expediente con clave SUP-JDC-752/2021, que fuera turnado a la magistratura correspondiente y se requiriera a los órganos identificados como responsables para que llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

2. Acuerdo Plenario. Previa la tramitación correspondiente, el veintinueve de abril, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación que nos ocupa a esta Sala Regional al razonar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia.

3. Recepción en Sala Regional y turno. En vista de lo anterior, el treinta de abril, mediante oficio suscrito por un funcionario de la Oficina de Actuaría de Sala Superior, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentación del expediente.

Consecuentemente, el uno de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional regional ordenó integrar con las referidas constancias el diverso expediente de clave **SCM-JDC-1123/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. El cuatro de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.

5. Requerimientos. El seis y once de mayo, se reiteró el requerimiento a los órganos responsables de diversa información que se consideró necesaria para la correcta integración del expediente, lo que fue atendido en su oportunidad.

6. Admisión. El dieciocho de mayo, el Magistrado instructor acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

C. Cierres de instrucción. En su oportunidad, y al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó, en cada caso, el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de juicios promovidos por ciudadanas, por propio derecho, quienes ostentándose como aspirantes del PAN a las Candidaturas impugnan, destacadamente, actos del procedimiento interno de la designación de las mismas, al considerar que con ello se vulneran sus derechos político-electorales, en particular el de ser votadas; lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, en una entidad federativa - Tlaxcala- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el acto controvertido, pues en ambas se impugna, destacadamente, las Providencias 342 y con ello la designación por parte del PAN respecto de las Candidaturas, en específico a las que aspiran las promoventes, atribuyendo dichos actos al mismo órgano partidista, por lo que ambos juicios guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el juicio 1123 al diverso juicio 963; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado⁶.

TERCERO. Salto de Instancia. Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**⁷ de la Sala Superior, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, lo ordinario sería que las actoras agotaran el recurso partidista contenido en el artículo 89 párrafo 1 de los Estatutos, y posteriormente el juicio de la ciudadanía local, previsto en el artículo 5 fracción III de la ley adjetiva electoral de Tlaxcala, al ser los medios de

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁷ De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

impugnación previos para combatir los actos o resoluciones de los órganos partidarios, como el que las actoras impugnan en esta instancia jurisdiccional federal; sin embargo, lo cierto es que estamos en presencia de una excepción al principio de definitividad.

Las promoventes combaten, esencialmente, actos del procedimiento interno de designación de candidaturas del PAN y la improcedencia del registro de aquellas a las que aspiran derivado de irregularidades ocurridas en el mismo.

En ese contexto, atendiendo al calendario electoral de Tlaxcala⁸, el periodo de registro de candidaturas para Ayuntamientos y presidencias de comunidad aconteció del cinco al veintiuno de abril y las campañas electorales iniciaron el cuatro de mayo, por lo que, si la pretensión de las actoras es ser registradas a las Candidaturas, agotar la cadena impugnativa puede conllevar un tiempo excesivo para la solución de las controversias planteadas, lo que podría traducirse en una merma de sus derechos.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, es procedente conocer de manera directa los medios de impugnación con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva⁹, y así dar certeza de la situación jurídica que debe prevalecer.

⁸ Consultable en: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri45-4a2020.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

⁹ El cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Véase Tesis **1ª./J.42/2007**, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.



Ahora bien, en cuanto a **la oportunidad de la presentación de las demandas, está satisfecho dicho requisito**, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior¹⁰, según se explica enseguida.

El artículo 115 del Reglamento de Candidaturas dispone que el juicio de inconformidad debe promoverse en el plazo de cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. Por su parte, el artículo 3 párrafo tercero del mismo Reglamento, señala que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se resalta que el acto impugnado fue emitido el veinte de abril, mientras que se advierte que el escrito de demanda del juicio 963 fue presentado el veintitrés de abril¹¹ y el del juicio 1123 el veinticuatro siguiente¹²; de tal manera que, si el plazo para impugnar las Providencias 342 transcurrió del veintiuno al veinticuatro de dicho mes, las demandas resultan oportunas.

CUARTO. Causal de improcedencia. En ambos juicios de la ciudadanía se hace valer que las actoras debieron acudir a la instancia partidista, agotando el principio de definitividad; sin embargo, como ya quedó analizado en el estudio del salto de instancia, se considera que en el caso se encuentra justificada la excepción al mismo.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los presentes juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

¹⁰ De rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

¹¹ Como se aprecia del sello de recepción de esta Sala Regional, visible en la página uno del expediente que corresponde al juicio 963.

¹² Según el sello de recepción del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, visible en el reverso de la página 8 del expediente relativo al juicio 1123/2021.

**SCM-JDC-963/2021
y acumulado**

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre de las actoras y sus firmas autógrafas, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman le causan afectación.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se encuentran satisfecho y exceptuado, respectivamente debido a lo analizado en la razón y fundamento tercero de este fallo.

c) Legitimación. Las actoras están legitimadas para presentar el medio de impugnación, al tratarse de ciudadanas militantes del PAN, que promueven por su propio derecho, ostentándose como aspirantes a las Candidaturas alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en particular el de ser votadas.

d) Interés jurídico. Se estima que las actoras tienen interés jurídico al ser militantes y aspirantes a las Candidaturas remitiendo la documentación que fue presentada ante el Partido para su registro; sin que los responsables al rendir su informe circunstanciado desconozcan tal carácter -incluso se solicita el reencauzamiento a la instancia partidista al considerar que se trata de actos de militantes-.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

SIXTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

I. Síntesis de agravios

A. Juicio 963

La actora de este juicio controvierte el acto impugnado a través los siguientes motivos de disenso:



1. Violación al principio de imparcialidad

- Refiere que, la designación de la fórmula compuesta por Claudia Pérez Rodríguez para la presidencia municipal de Tlaxcala es ilegal dada la falta de garantía de condiciones de equidad e imparcialidad por parte del Presidente del Comité Ejecutivo (como integrante de la Comisión nacional); ello por las manifestaciones públicas que hizo en relación a esa precandidata, las que denotaron un favoritismo, imponiendo de forma anticipada su designación fuera del tiempo y procedimiento establecido en la normativa electoral y los Estatutos; por lo que, a su consideración, lo procedente es revocar la fórmula y dejar sin efectos el proceso electivo, toda vez que se afectaron sus derechos políticos y el principio de imparcialidad.
- La actora indica que el Presidente del CEN violó el principio de imparcialidad al hacer manifestaciones públicas de apoyo hacia una precandidata a la misma candidatura a la que aspira, sin apegarse al plazo y procedimiento establecido en la norma electoral y los Estatutos, con lo que, desde su perspectiva, se afectaron las condiciones de equidad en la competencia electoral.
- Al respecto señala que el aludido funcionario partidista, el veintidós de marzo en un evento público como Presidente de la Comisión nacional vulneró las condiciones de equidad al manifestar su apoyo a favor de Claudia Pérez Rodríguez, e imponer de manera anticipada su designación para contender por el cargo de la presidencia municipal en Tlaxcala; lo anterior al ser el Presidente del CEN y también Presidente de la Comisión nacional, órgano interno partidario que designó las candidaturas, pues en el aludido evento expresó: *“Amiga, bienvenida, vamos con todo, vamos contigo para ganar la Presidencia Municipal de Tlaxcala”*, lo que a juicio de la actora implicó un peligro real e inminente a la contienda electoral.

**SCM-JDC-963/2021
y acumulado**

- Aduce que a la fecha en que fueron realizadas las manifestaciones el veintidós de marzo, no estaban definidas las designaciones de candidaturas en el partido político, así como tampoco habían iniciado los registros, de ahí que las manifestaciones afectaron las condiciones de equidad con la intención de posicionar a Claudia Pérez Rodríguez como candidata al Ayuntamiento de Tlaxcala.

2. Violencia política en razón de género.

- La promovente sostiene que durante el periodo de precampañas fue objeto de conductas constitutivas de violencia política en razón de género por parte del Presidente del CEN mediante las cuales se limitó y obstaculizó el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales como precandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala.
- Desde su perspectiva, las conductas constitutivas de violencia política en razón de género de las que fue objeto durante el proceso interno de selección del PAN consisten en:
 - Las manifestaciones realizadas por el Presidente del CEN previo a la designación de la candidatura del PAN a la Presidencia del Ayuntamiento de Tlaxcala, en las que se decantó un favoritismo en beneficio de la precandidata Claudia Pérez Rodríguez, al utilizar la frase: *“Amiga, bienvenida, vamos con todo, vamos contigo para ganar la Presidencia Municipal de Tlaxcala”* en un evento que fue difundido en redes sociales.
 - La omisión por parte del Secretario del Comité Directivo estatal del PAN en funciones de presidente, Miguel Ángel Polvo Rea, del Presidente del Comité Municipal del PAN, Alejandro Meneses Carreto y el Presidente Nacional del PAN de convocar de manera igual a la



suscrita a la celebración de eventos públicos de dicha institución política y participar en condiciones igualitarias, en el proceso interno de selección del Partido garantizando así el ejercicio libre de mis derechos político electorales libre de violencia política.

- La actora afirma que el Presidente del CEN fue omiso en convocarla a la celebración de diversos eventos públicos celebrados por el PAN el primero de ellos el veintiuno de marzo en el cual es posible apreciarlo en compañía de la precandidata a la candidatura a la que aspira y la militancia; y otro del del veintidós de marzo, en donde durante la celebración de un evento público dirigido a la militancia del Partido el señalado funcionario partidista realizó manifestaciones encaminadas a beneficiar la precandidatura de Claudia Pérez Rodríguez.

Finalmente, la actora concluye que ante la existencia de violaciones al principio de imparcialidad y conductas constitutivas de violencia política en razón de género desplegadas por el Presidente del CEN, se debe revocar el acto impugnado específicamente respecto a la fórmula compuesta por Claudia Rodríguez Pérez, dejando sin efectos el proceso electivo del PAN.

B. Juicio 1123

La actora del juicio 1123 hace valer en su demanda, lo siguiente:

- Que la resolución vulnera su derecho constitucional de ser votada en las elecciones internas del PAN al privarle del acceso para ocupar un cargo de representación en los ayuntamientos que integran el estado de Tlaxcala, toda vez que no se cumplieron las etapas ni mucho menos se respetó la normativa estatutaria vulnerando el principio de exhaustividad, legalidad y constitucionalidad que deben regir en todos los actos que emita cualquier autoridad.

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

- Que no se analizó que la propuesta presentada por la Comisión estatal no cumplió con los parámetros establecidos por los Estatutos pues las personas inscritas en los diversos cargos de elección popular no fueron votadas, ni mucho menos se integraron las propuestas que se presentarían ante la Comisión nacional, lo que se presentó fue una planilla única integrada sin tomar en cuenta los registros de quienes acudieron ante esa instancia.
- Que en ningún momento se integraron ternas para determinar quiénes encabezarían las preferencias en cada uno de los cargos a elegir, pues el registro se realizó por cada cargo y en ese sentido, de acuerdo al artículo 108 párrafo segundo de los Estatutos, por cada cargo a elegir debieron integrar una propuesta con tres personas candidatas y sería facultad de la Comisión nacional determinar cómo se integraría cada Ayuntamiento esto es, los cargos no debieron presentarse por planilla sino por cada cargo, lo que en la especie no aconteció.
- Que el PAN cuenta en sus ordenamientos internos con la posibilidad de tomar determinaciones que permitan armonizar los diversos derechos que, en un momento dado se vean involucrados en sus decisiones, pues no debe realizar una designación que limite o en su caso atropelle los derechos de quienes participan.
- Que el párrafo segundo del artículo 5 del Reglamento de candidaturas establece la posibilidad partidista de dejar de aplicar disposiciones internas que se opongan a la norma federal o local, esto es, si en su caso, la responsable se dio cuenta que la propuesta de la Comisión estatal no cumplía con los parámetros estatutarios y que se encontraba vulnerando derechos políticos debió apegarse al sistema normativo electoral mexicano.

En ese contexto agregó que si el Partido se permitió vía reglamentaria dejar de aplicar preceptos contrarios a las leyes federales o locales, por igual razón, puede tomar una decisión que implique dejar de tomar en cuenta la propuesta de la Comisión estatal, pues ésta vulneró el



derecho de las personas que se registraron como candidatas a los distintos cargos de elección popular, ya que el cumplimiento de una norma estatutaria no debe estar por encima de los derechos, más aún cuando desconocía cuál sería la propuesta planteada por la Comisión estatal, ya que nunca fueron votados por las mismas y hasta este momento desconocen su decisión.

- Que se transgredió indebidamente su derecho a ser votada y a ocupar un lugar proporcional a los votos obtenidos, pues aún y cuando el proceso para designar candidaturas es el de designación directa no puede ser arbitrario sino que deben ser votados cada uno de los cargos ante una instancia que se compone por 38 integrantes -Comisión estatal-; quienes no contaron con la posibilidad de conocer quienes se registraron pues solo existió una propuesta por planilla de cada uno de los ayuntamientos, lo que es erróneo, porque el registro no se realizó por planilla, sino por cargo.

Por lo anterior solicita a esta autoridad federal deje sin efecto las Providencias 342 y, en consecuencia, los registros realizados ante la autoridad electoral, hasta en tanto no se vote cada uno de los cargos a los ayuntamientos que integran el estado de Tlaxcala.

II. Metodología de estudio

De los agravios expresados, se advierte conveniente su análisis temático conforme al orden en que se han referido; es decir, en primer lugar, los expresados en el juicio 963 y enseguida los relativos al juicio 1123; lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000¹³ dictada por la Sala Superior, y que lleva por rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a las promoventes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A. Juicio 963

Los motivos de disenso expresados en el juicio 963 relacionados con que el Presidente del CEN impuso de forma anticipada la designación de la candidatura a que aspira fuera del tiempo y del procedimiento establecido en la normativa electoral y los Estatutos se consideran **infundados e inoperantes**, conforme a lo que enseguida se explica.

En primer lugar, resulta pertinente referir que, como se ha señalado en los antecedentes del presente fallo, en su oportunidad, el PAN determinó que el método de selección de las Candidaturas sería el de la **designación directa**, procedimiento que, acorde a distintos precedentes dictados por la Sala Superior¹⁴, se caracteriza por lo siguiente:

- El método designación ha sido reconocido como una facultad discrecional consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere la atribución de la designación puede elegir entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo puesto.
- La designación de candidaturas prevista en el artículo 102 párrafos 1 y 5¹⁵ de los Estatutos es una facultad de carácter

¹⁴ Véase, por ejemplo, los medios de impugnación de clave SUP-REC-40/2015; SUP-JDC-315/2018 y SUP-JDC-68/2019 y SUP-JDC-71/2019 acumulados.

¹⁵ **Artículo 102** 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.



discrecional y extraordinaria, que justo por esas características, dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidaturas, como lo es el método de elección por el voto de la militancia, ya que este último vincula a la realización necesaria de una conducta, lo que no acontece con las facultades discrecionales, **porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación del órgano a quien están conferidas.**

- La discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva, ejerce sus potestades en casos concretos.
- La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.
- El derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionales encomendados.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

En esas circunstancias, el método de designación permite a quienes integran las Comisiones Permanentes -estatal y nacional- del PAN el **uso de sus facultades discrecionales para proponer y designar a las personas aspirantes** que mejor respondan a los intereses del instituto político.

Ahora bien, debe destacarse que, en el caso, el seis de abril la Comisión estatal celebró sesión extraordinaria con la finalidad de enviar a la Comisión nacional las propuestas de designación, sin embargo, aun cuando el último de los señalados es el órgano ordinariamente competente para realizar la designación de las candidaturas como las pretendidas por las promoventes; lo cierto es que en el presente caso, ello fue realizado mediante providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo y no por la Comisión nacional.

En esa tesitura, los motivos de disenso así expresados descansan en una premisa falsa¹⁶, pues la designación no fue hecha a través de un órgano colegiado que hubiera podido ser influenciado por las conductas del Presidente del CEN que, a juicio de la actora del juicio 963, fueron contrarias al principio de imparcialidad (pues estima que realizó pronunciamientos de apoyo previos a su designación que posicionaron de manera anticipada a la candidata finalmente designada).

Lo anterior se corrobora de la lectura al acto impugnado, pues se aprecia entre sus consideraciones, las siguientes:

SÉPTIMO... se advierte que una vez actualizada la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidatos, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Tlaxcala ejerció la facultad otorgada por el artículo 102, numeral 5 inciso b) de los Estatutos Generales y 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, al proponer a quienes a su consideración y determinación, debían ser aprobados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional...

...

Ahora bien, de la lectura del acta de sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, se desprende la

¹⁶ Al respecto, orienta la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-963/2021
y acumulado

existencia de la discusión de determinados perfiles, que en ciertas demarcaciones municipales y en presidencias de comunidad, hubo registros únicos, los cuales fueron presentados en forma directa para su designación.

Respecto a aquellos registros en los que existieron más de una propuesta, se toma en cuenta, como primero de los criterios, lo propuesto por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas y, por otra parte, la propia conformación de los organismos colegiados estatales, los cuales tal y como se establece en la normatividad interpartidista, se encuentran conformadas por liderazgos, estructuras y militantes de la localidad, los cuales, conocen de primera mano las coyunturas y los momentos histórico, económico y político de sus comunidades.

En ese sentido, y en reiteración a la normatividad interna, es claro que los organismos colegiados estatales, fungen como representantes de los militantes de las determinadas demarcaciones, pues ellos, son electos directamente por los mismos, de tal suerte que el proceso, es democrático en toda vertiente, pues la militancia del estado, vota a través de sus representantes en los órganos colegiados estatales.

Por ello, el análisis realizado por esta autoridad nacional, tiene como base en primer lugar, lo enviado como propuestas de la Comisión Permanente Estatal, y en caso de no ser convenientes dichas propuestas, las autoridades nacionales, quienes también cuentan con conocimiento de los entornos y coyunturas políticas, podrán analizar la conveniencia de optar por una u otra opción, tomando en consideración otros criterios como de oportunidad, o competitividad, entre otros con un espectro político más amplio y con las facultades otorgadas por la normatividad interna, en uso de la atribución de autodeterminación consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Por lo tanto, de la revisión de los registros que presentados ante la Comisión Permanente Estatal en Tlaxcala y que resultaron ser las propuestas enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se valoró lo siguiente:

1. Las solicitudes de aspirantes inscritos al proceso interno de selección de candidaturas, y cuyo registro fue determinado procedente por la Comisión Organizadora Electoral Estatal al cumplir los requisitos formales, legales y estatutarios para la designación de la candidatura, que a continuación se desglosa:
 - a. Presentación del registro en los tiempos y con las formalidades establecidas en la invitación publicada para tal efecto;
 - b. Cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral federal y estatal aplicable;
 - c. Cumplimiento de los requisitos Estatutarios y de la normatividad interna del Partido Acción Nacional;
2. Las propuestas que, con fundamento en lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional fueron resultado del análisis de los perfiles de los aspirantes, así como la consideración de las

**SCM-JDC-963/2021
y acumulado**

cuestiones de estrategia electoral realizadas por los integrantes de la Comisión Permanente Estatal en Tlaxcala.

3. El perfil de los aspirantes registrados, en relación con la estrategia electoral del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

De acuerdo con la valoración de las cuestiones citadas anteriormente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como con los elementos anteriores se determinó que, con fundamento en lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las fórmulas de candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, para el Estado de Tlaxcala, son las siguientes:

INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS
PRESIDENCIAS MUNICIPALES
-inserta cuadro-

Como se señaló, las Providencias 342 no fueron emitidas por la Comisión nacional, de manera que, contrario a lo afirmado por la actora no involucró la intervención de las personas integrantes de aquella y en consecuencia no se advierte que existiera inequidad en contienda alguna, pues el aspecto esencial del que depende el análisis sobre la posible influencia o no que pudo implicar la conducta que atribuye al Presidente del CEN, no se actualizó dado el método de designación que se ha descrito; es decir, no fue una decisión realizada por un órgano colegiado sino que provino del ejercicio de las facultades estatutarias del señalado funcionario partidista.

Ahora bien, debe destacarse que ha sido también criterio de este Tribunal Electoral, que existe razonabilidad del mecanismo previsto por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos, mediante el cual, el Presidente del Comité Ejecutivo tiene la atribución de adoptar, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano colegiado respectivo, las providencias que juzgue convenientes para el PAN, debiendo informar de ellas a la Comisión nacional, en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Esto, porque si bien se advierte que el señalado Presidente está facultado para emitir diversas providencias -entre ellas las que se combaten a través de los presentes juicios- cuando así lo juzgue



conveniente en beneficio del Partido, también lo es que tal facultad se encuentra acotada a casos urgentes o bien a que sea imposible convocar al órgano competente -en el caso, la Comisión nacional- para que adopte la decisión respectiva.

En el caso, importa precisar que atendiendo al calendario electoral de Tlaxcala¹⁷, el periodo de registro de candidaturas para ayuntamientos y presidencias de comunidad aconteció del cinco al veintiuno de abril y las campañas electorales iniciaron el cuatro de mayo, siendo que las providencias impugnadas fueron emitidas por el Presidente del CEN el veinte de abril; es decir, apenas un día antes de que se concluyera el señalado periodo.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de convocar a la Comisión nacional, es necesario traer a cuenta el contenido de los artículos 37 numeral 1 así como 39 de los Estatutos, los cuales disponen la integración de dicho órgano, así como la periodicidad con que deberá sesionar, conforme a lo siguiente:

La Comisión nacional se integra: **1.** Por las personas titulares de: **a)** La presidencia y la Secretaría General del CEN; **b)** Las coordinaciones de los grupos parlamentarios federales, así como de la coordinación de las diputaciones locales; **c)** La tesorería nacional; **d)** Las coordinaciones nacionales de ayuntamientos, así como de sindicaturas y regidurías; **e)** Las áreas de promoción política de la mujer y de acción juvenil; y, **f)** La presidencia de un Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; **2.** Por las personas expresidentas del CEN; y, **3.** Por cuarenta personas militantes del Partido, con una antigüedad mínima de cinco años; y además, conforme a la norma estatutaria ese órgano se reunirá cuando menos una vez al mes y podrá sesionar válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, además de que sus

¹⁷ Consultable en: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri45-4a2020.pdf> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** citada previamente.

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

decisiones serán tomadas por mayoría de votos de sus integrantes presentes.

En ese sentido, es necesario recordar que la Comisión estatal sesionó para determinar las ternas que propondría el seis de abril, por lo que, si la sesión de la Comisión nacional correspondiente al mes de abril hubiera tenido lugar de manera previa, la misma se habría agotado antes del plazo de registro; mientras que la correspondiente al mes de mayo correspondería a una fecha posterior al vencimiento del mismo.

Por tanto ante el escenario descrito, es posible concluir -bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme a lo previsto en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios- un cierto grado de complejidad para que, en el contexto de la contingencia sanitaria que vivimos derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19¹⁸ ese órgano celebrara una sesión extraordinaria que permitiera designar las candidaturas del PAN en Tlaxcala con la oportunidad necesaria¹⁹, tal como se reconoció en la propia emisión del acto impugnado en donde se precisó:

... al haberse realizado con detenimiento que las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, cumplen con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios correspondientes, y por otra parte la normativa electoral del Estado de Tlaxcala se desprende que los partidos políticos deberán presentar las solicitudes de registro a fenece en breve término, no resulta pertinente esperar a la celebración de la siguiente sesión de la Comisión Permanente Nacional.

Así, como se señaló, los agravios de la promovente del juicio 963 resultan infundados e inoperantes en tanto se ha explicado el proceso que llevó a la designación de la candidatura a partir del método por el

¹⁸ Lo refiero como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los define como aquellos que se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

¹⁹ En similares términos se ha razonado al resolver los diversos juicios de clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados.



que optó el Partido desde un inicio, realizado por un órgano partidista facultado para ello; sin que por la naturaleza de éste puedan actualizarse los supuestos de imparcialidad e inequidad en la contienda atribuidos al Presidente del CEN.

No obsta a la anterior conclusión, el que la promovente del juicio 963 señale que, además, existió un evento el veintiuno de marzo y otro el veintidós siguiente, en donde el Presidente del Comité Ejecutivo acompañó a Claudia Pérez Rodríguez, constituyendo así una imposición anticipada en relación con la designación de la Candidatura a la que aspira.

Lo razonado se sustenta en que, de autos no es posible acreditar ni la actora aportó elementos de convicción pertinente que, concatenados entre sí, permitan generar convicción respecto a los hechos y consecuencias que invoca; es decir, la aludida vulneración al principio de imparcialidad o la actualización de inequidad en la contienda.

Establecido lo anterior, también se consideran **infundadas** las alegaciones sobre la supuesta violencia política por razón de género a que alude la promovente del señalado juicio, pues ésta también descansa en la conducta descrita y atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo, razón por la cual, al descartarse por la naturaleza del proceso de designación de las Candidaturas las premisas que sostienen esa alegación, la misma suerte corre la atribución de la violencia señalada.

Máxime que, además, de la expresión que a juicio de la actora acreditaría la violencia política en razón de género no es posible desprender ese elemento -el de género-, pues según señala la promovente es del contenido siguiente: "*Amiga, bienvenida, vamos con todo, vamos contigo para ganar la Presidencia Municipal de Tlaxcala*".

**SCM-JDC-963/2021
y acumulado**

En relación a ello se advierte que en la jurisprudencia **21/2018**²⁰ de Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO** delineó los elementos que deben observarse en un caso para considerar la existencia de la señalada violencia:

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e. **Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

De igual forma, cabe destacar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé en su artículo 20 Bis una definición específica para entender la **violencia política** contra las mujeres en razón de género como:

... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-963/2021
y acumulado

acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

También refiere en su artículo 20 Ter-IX que esta violencia puede expresarse, entre otras formas, cuando existan conductas que **difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.**

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género; sin que en el caso que nos ocupa esta Sala Regional aprecie actualizados los aludidos elementos de género en la expresión que denuncia la actora según se ha señalado.

Finalmente, no pasa desapercibido que la promovente del juicio 963 también señaló al Secretario del Comité Directivo estatal del PAN en funciones de presidente y al Presidente del Comité Municipal del PAN, como personas que ejercieron violencia política por razón de género en su contra al no convocarla a la celebración de eventos públicos de dicha institución política en el proceso interno de selección del Partido.

Sin embargo, se destaca, como se ha señalado en párrafos previos, que del expediente no se aprecia que la actora hubiera acompañado medio probatorio apto del que puedan apreciarse elementos que actualicen lo aludido, tomando en cuenta que, como se describió, el método para establecer las Candidaturas fue la designación y esta se llevó a cabo en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 57 primer párrafo inciso j) de los Estatutos, sin que la intervención o no de los señalados funcionarios se advierta dentro de su desarrollo.

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la promovente del juicio 963 para que acuda a las autoridades que resulten competentes, en caso de que considere que alguna actuación de los aludidos funcionarios pudiera ser constitutiva de violencia política por razón de género en su contra; lo que protege de manera más eficaz su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, en tanto que permitiría que abunde en los hechos que consideran contrarios a su esfera jurídica y constitutivos de violencia y que, en su caso, recabe y ofrezca pruebas que pudieran acreditar su dicho.

B. Juicio 1123

Ahora bien, conforme a la metodología anunciada en este fallo, enseguida se analizan los agravios planteados por la promovente del juicio 1123 advirtiéndose, conforme a lo previsto en la jurisprudencia **4/99**²¹ de la Sala Superior, que en ellos se duele esencialmente de dos temas.

El primero relacionado con que el proceso de designación de las Candidaturas no se llevó a cabo conforme a los parámetros de los Estatutos pues las personas inscritas en los diversos cargos no fueron votadas, ni se integraron las propuestas que se presentarían ante la Comisión nacional; y el segundo con que se desconoció cuál sería la propuesta planteada por la Comisión estatal ya que, según plantea, nunca fueron votados por la misma y hasta este momento desconocen su decisión.

Respecto al primer grupo de agravios, ha de señalarse lo **infundado** de los mismos pues, como se concluyó previamente, el proceso señalado por el Partido en el momento de la emisión del acuerdo correspondiente precisó que sería a través de la designación que se determinarían las candidaturas postuladas por el PAN; mientras que, se encontró

²¹ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-963/2021
y acumulado

justificado en la propia normatividad estatutaria la emisión de las Providencias 342 por parte del Presidente del CEN de conformidad con el contexto fáctico del desarrollo del proceso partidista interno.

No obstante, al advertir que las facultades extraordinarias del Presidente se traducen en una medida que, conforme a la normativa, se encuentra reservada para casos de urgencia, esta Sala Regional estima necesario precisar que, cuando se acuda a ella, el órgano responsable debe precisar las razones que justifican plenamente su aplicación.

De igual manera, del propio acto impugnado se advierte que la propuesta de precandidaturas se realizó por la Comisión estatal, sin que exista constancia de que la manera como se configuró dicha propuesta se hubiera publicitado o se hubiera hecho del conocimiento de la actora.

Es a raíz de esto último que resulta **fundado** el segundo grupo de agravios de la promovente.

Lo anterior, porque si bien de la parte considerativa de las Providencias 342 se advierte que se llevó a cabo el procedimiento previsto por la normativa para la designación, lo cierto es, que no establecen los motivos que llevaron al órgano responsable a realizar tales designaciones, con lo cual, se dejó en estado de indefensión a las personas que, como la promovente, se registraron como aspirantes a una candidatura, puesto que no tienen conocimiento de si fueron consideradas en el procedimiento y, en su caso, por qué no se les designó o por qué razones fueron preferidos otros perfiles sobre los suyos.

Al respecto, resulta necesario mencionar que la libertad autoorganizativa de los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada, pues debe ajustarse al marco legal, respetando el núcleo básico o esencial del derecho político-electoral de asociación, así como de otros derechos de las personas afiliadas o militantes, sin suprimir, desconocer o hacer

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

nugatoria dicha libertad, ya sea por limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o ajenas al interés general o al orden público.

En ese sentido, los órganos partidistas tienen la obligación de sujetar sus determinaciones al principio de legalidad, el cual supone que aquéllas deben estar fundadas y motivadas²².

Por su parte, los artículos 34 párrafo 1 y párrafo 2 incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que los asuntos internos de los partidos políticos -para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución- son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Asimismo, en términos de los artículos 43 párrafo 1 inciso d), 44 párrafo 1 inciso b) fracción II de la referida Ley, estos deben integrar, entre otros, un órgano interno -de carácter colegiado y democrático- encargado de la organización de los procesos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el cual garantizará la legalidad del mismo.

En el caso, en las Providencias 342 no se estableció una obligación para la Comisión nacional de emitir sus determinaciones por escrito de manera fundada y motivada -o en su caso, para el Presidente del CEN que es quien tomó la decisión en última instancia-.

Así, con la determinación final sobre cada una de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos y diputaciones que se elegirán en Tlaxcala, que correspondía emitir a la Comisión nacional, -aunque tal

²² De conformidad con el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, entendiéndose por fundado que debe expresar con precisión el artículo o marco legal aplicable al caso, y por motivado que deben señalarse las circunstancias, razones o causas por las que aplique el marco jurídico al caso en concreto, y en razón de ello se configure o encuadre la hipótesis normativa al caso particular, en ese sentido lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143.



decisión haya sido tomada de manera extraordinaria por el Presidente del Comité Ejecutivo-, acto y resolución que sí debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada, al estar de por medio el ejercicio del derecho político-electoral a ser votadas de las personas que, como la actora, hubieran pretendido obtener una candidatura.

Es decir, al ser la decisión final del Partido sobre la designación de las candidaturas era preciso que fundara y motivara su determinación, para garantizar el derecho a la defensa de quienes quisieran conocer esas razones para -de ser el caso- impugnarlas; de ahí que resulte **fundado** el motivo de disenso así enderezado en tanto que en su núcleo se aprecia se omitió tal obligación al desconocerse las propuestas emitidas por la Comisión estatal y los motivos que llevaron a la designación de ciertos perfiles y no otros.

Ahora bien, el Partido acordó como método de selección la “designación”, lo que -como se expuso- encuentra fundamento en sus propios Estatutos; y, si bien, tiene la obligación de fundar y motivar la decisión final de las personas que postulará como sus candidatas, debe tenerse en cuenta que el método de designación implica, como se ha discernido, una facultad **discrecional** que debe atender al cumplimiento de los plazos establecidos para los registros internos y al cumplimiento de requisitos y de la documentación requerida.

Lo anterior, no significa que dicha decisión pueda ser arbitraria, ni desapegada de lo señalado en la normativa aplicable o transgredir los principios que rigen la materia electoral.

Esto, porque, aunque se hubiera determinado que el proceso de selección de las candidaturas del PAN en el actual proceso electoral local de Tlaxcala sería la designación, esta debía darse en el marco normativo aplicable; lo que se traduce en que, si bien existía una facultad discrecional para realizar las designaciones, ello no implicaba que la

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

selección de candidaturas pudiera realizarse sin apego al principio de legalidad dados los fines constitucionales de los partidos políticos²³.

Así, el deber de fundar y motivar sus decisiones deriva y depende del método de selección de sus propias candidaturas y lo establecido en las normas que rijan su proceso interno de selección de estas.

Ahora bien, en el caso en estudio, como señala la promovente del juicio 1123 en el acto impugnado no se advierte algún análisis que motive la decisión tomada, es decir, no se desprende el razonamiento mínimo de por qué elegir a una determinada candidatura o si formalmente se les había aprobado la procedencia de sus precandidaturas.

Esto es, los razonamientos expresados en las providencias 342 son incompletos, puesto que las personas participantes, entre ellas la actora, no conocieron de las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas y por qué se seleccionó a otras personas para su postulación en las candidaturas -por ejemplo, a la que aspira la promovente-.

Como se aprecia de lo transcrito en líneas previas sobre las consideraciones realizadas en la emisión de las Providencias 342, aun cuando se tiene un sustento de las actuaciones partidistas en el proceso interno de designación de candidaturas, lo cierto es, que omiten motivar debidamente las causas materiales o de hecho que dieron lugar a que el órgano responsable emitiera dicha resolución por cuanto a los perfiles que eventualmente fueron designados para su postulación.

Ello, porque no basta con mencionar haberse revisado con detenimiento que las propuestas enviadas por la Comisión estatal cumplen con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios correspondientes, ya que, para colmar el principio de motivación

²³ Pues conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, uno de esos principios es hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con sus programas, principios e ideas, de donde se desprende la necesidad de que tal decisión se realizara de manera justificada y razonada.



resultaba necesario indicar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para la emisión de las Providencias 342.

Esto es, en las providencias aludidas se omite señalar cuáles fueron las ternas propuestas a la Comisión nacional; quiénes integraron la última propuesta; cuál fue el orden de prelación de las personas que deberían considerarse para ser designadas como candidatas a los cargos de elección popular y por qué razones se seleccionó a las personas que finalmente se decidió postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local de Tlaxcala.

Esto es, de manera concreta, se prescinde señalar el contenido del acta de la sesión de la Comisión estatal celebrada el seis de abril, en donde se analizó y aprobó la propuesta de las candidaturas que sería enviada a la Comisión nacional.

En efecto, en los considerandos que integran el acto impugnado, no se advierte que exista referencia alguna sobre el contenido del acta señalada en el que pueda advertirse la valoración de los perfiles que se postularon por la Comisión estatal; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de las personas interesadas en los estrados del Partido, a través de los portales electrónicos del PAN o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que quienes participaron en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para una precandidatura, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión por parte del Presidente del CEN de las Providencias 342.

En tal contexto, toda vez que han resultado esencialmente **fundados** los agravios así planteados, lo procedente es revocar parcialmente las

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

Providencias 342, para los efectos que se señalarán en el apartado siguiente²⁴.

OCTAVO. Efectos. En el caso, como se evidenció, las providencias 342 adolecen de una debida motivación por lo que procedente es **revocarlas parcialmente** en lo relativo a las designaciones, para los efectos que a continuación se señalan:

1. En un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, **se publique en estrados físicos y electrónicos del PAN, y se notifique personalmente a la actora del juicio 1123**, el acta de la sesión celebrada por la Comisión estatal con la lista de propuestas de Candidaturas que habría de enviar a la instancia nacional; misma que deberá detallar la manera en que se configuró dicha propuesta.

2. Realizado lo anterior, dentro del plazo de las **doce horas** siguientes a que la Comisión estatal publique las propuestas de candidaturas, el Presidente del CEN del PAN, deberá emitir nuevas providencias en las que explique las razones particulares o las causas inmediatas que se tomaron en consideración para seleccionar a las personas que finalmente se decida postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local, por lo que hace al municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; **providencias que deberá publicar en estrados físicos y electrónicos del PAN, y notificar personalmente** a la actora del juicio 1123.

3. En caso de que, derivado del cumplimiento de los efectos señalados, se determine designar a nuevas candidaturas, el órgano partidista competente deberá, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a que se emitan las providencias, acudir ante el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala para que solicite su registro; Instituto al que se **vincula**²⁵, para que en ese caso le permita al PAN, dentro del plazo

²⁴ En similares términos se pronunció este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia del juicio de clave SCM-JDC-534/2021 y acumulados.

²⁵ Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS**,



señalado realizar las sustituciones respectivas, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Luego de lo anterior, el Presidente del CEN del PAN deberá **informar a esta Sala Regional** sobre la modificación ordenada, acompañando las constancias de la publicación respectiva, así como aquellas que acrediten lo informado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1123/2021 al diverso SCM-JDC-963/2021 y en consecuencia glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Revocar parcialmente las Providencias 342, para los efectos ordenados en este fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la actora del juicio 963²⁶ y al Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala; **por oficio** al Comité Ejecutivo y a su Presidente, así como a la Comisión estatal; y **por estrados** a la actora del juicio 1123 y a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.

²⁶ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señala en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR²⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁸ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS SCM-JDC-963/2021 Y SCM-JDC-1123/2021²⁹

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL?**

La mayoría consideró fundado el segundo grupo de agravios relativos a que las Providencias 342 no establecen los motivos que llevaron al órgano responsable a realizar tales designaciones, con lo cual, se dejó en estado de indefensión a las personas que se registraron como aspirantes a una candidatura, puesto que no tienen conocimiento de si fueron consideradas en el procedimiento y, en su caso, por qué no se les designó o por qué razones fueron preferidos otros perfiles sobre los suyos, por lo que fueron revocadas parcialmente y se ordenó que:

1. En un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, **se publique en estrados físicos y electrónicos del PAN, y se notifique personalmente a la actora del juicio 1123**, el acta de la sesión celebrada por la Comisión estatal con la lista de propuestas de Candidaturas que habría de enviar a la instancia nacional; misma que deberá detallar la manera en que se configuró dicha propuesta.

2. Realizado lo anterior, dentro del plazo de las **doce horas** siguientes a que la Comisión estatal publique las propuestas de candidaturas, el Presidente del CEN del PAN, deberá emitir nuevas providencias en las que explique las razones particulares o las causas inmediatas que se tomaron en consideración para seleccionar a las personas que finalmente se decida postular como candidatas del PAN en el actual proceso electoral local, por lo que hace al municipio de Tlaxcala, Tlaxcala; **providencias que deberá publicar en estrados físicos y**

²⁷ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁸ En la elaboración de este voto colaboraron Ana Carolina Varela Uribe y Luis Enrique Rivero Carrera.

²⁹ Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



electrónicos del PAN, y notificar personalmente a la actora del juicio 1123.

3. En caso de que, derivado del cumplimiento de los efectos señalados, se determine designar a nuevas candidaturas, el órgano partidista competente deberá, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a que se emitan las providencias, acudir ante el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala para que solicite su registro.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?**

La mayoría sostiene que las Providencias 342 están indebidamente fundadas y motivadas, pues no se advierte que exista referencia alguna sobre el contenido del acta señalada en que pueda advertirse la valoración de los perfiles que se postularon por la Comisión estatal; tampoco, si la misma fue hecha del conocimiento de las personas interesadas en los estrados del Partido, a través de los portales electrónicos del PAN o, mediante comunicaciones personales o de otro tipo, que pudieran servir como instrumentos para integrar la motivación necesaria y suficiente, para que quienes participaron en el proceso de designación, que previamente colmaron los requisitos para una precandidatura, tuvieran pleno conocimiento del desarrollo y conclusión de dicho proceso hasta la emisión por parte del Presidente del CEN de las Providencias 342.

Asimismo, la mayoría sostiene que los razonamientos expresados en las Providencias 342 son incompletos, puesto que las personas participantes, entre ellas las Actoras, no conocieron las razones por las cuales no fueron designadas o descalificadas y por qué se seleccionó a otras personas para su postulación en las candidaturas.

A consideración de la mayoría, esto les dejó en estado de indefensión pues no tienen conocimiento de si fueron consideradas en el procedimiento y, en su caso, por qué no se les designó o por qué razones fueron preferidos otros perfiles sobre los suyos, sobre su participación en el mencionado proceso de designación.

Coincido en que las Providencias 342 constituyen la decisión final del PAN en que designó sus candidaturas, pero a diferencia de lo que

SCM-JDC-963/2021 y acumulado

considera la mayoría, según yo, la designación de las candidaturas que el Presidente del CEN realizó en las mismas, sí está debidamente fundada y motivada.

Ello, pues desde mi punto de vista queda satisfecho con la fundamentación y motivación que realiza el Presidente del CEN en las Providencias 342, me explico.

En efecto, a través de las Providencias 342, el Presidente del CEN respaldó las designaciones de la Comisión estatal, justificando -válidamente- tal decisión en que los órganos estatales del PAN, conocen de primera mano la coyuntura por la que atraviesa el estado y trazaron la mejor estrategia política para la designación de las candidaturas.

En la sesión del 6 (seis) de abril, la Comisión estatal seleccionó las propuestas que enviaría a la Comisión nacional como parte del proceso de designación de las candidaturas del PAN en Tlaxcala, lo que tiene sustento en el derecho de los partidos políticos a autoorganizarse.

Además, de las Providencias 342 se desprende que en dicha sesión se discutieron diversos perfiles por parte de la Comisión estatal, y en los casos en que existió más de una propuesta, se tomó en cuenta la que indicó en primer lugar dicha comisión.

La actora del juicio SCM-JDC-1123/2021 señala de manera expresa que la Comisión estatal envió planillas únicas aprobadas a la Comisión nacional y se queja de que ello transgrede las normas partidistas, lo cual, considero, es **inoperante** porque las decisiones de la Comisión estatal en este tramo del proceso de selección de candidaturas no son actos definitivos -como ya resolvió esta Sala en el juicio SCM-JDC-552/2021- pues la Comisión nacional podría rechazarla -lo que no ocurrió-.

Incluso, de las Providencias 342 se desprende que el Presidente del CEN no solamente consideró las propuestas únicas -en dichos casos-,



sino que valoró el contenido del acta de la sesión en que la Comisión estatal discutió los perfiles de quienes estaban inscritos e inscritas en el proceso, así como las solicitudes de las personas aspirantes inscritas en el proceso interno de selección de las candidaturas cuyos registros habían sido declarados procedentes³⁰ -es decir, no solamente los propuestos por la Comisión estatal-.

Si bien es cierto, las actoras pretenden una fundamentación y motivación pormenorizada o específica de las razones por las que sus candidaturas no fueron seleccionadas, lo cierto es que la decisión de quiénes serían las personas postuladas por el PAN en el actual proceso electoral -en lo que es materia de esta controversia- cruzó por la valoración de los perfiles que hizo la Comisión estatal para definir las propuestas que enviarían a la Comisión nacional, respecto de lo cual es importante destacar que el artículo 31.1 de la Ley de Partidos establece que “*Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos...*”.

En ese sentido, la fundamentación y motivación de las Providencias 342 en que, atendiendo al resultado de esa determinación, el Presidente del CEN decidió respaldar la decisión de la Comisión estatal por ser esta quienes “*conocen de primera mano las coyunturas y los momentos histórico, económico y político de sus comunidades*” es una fundamentación y motivación de tipo político, perfectamente válida -a mi parecer- en este tipo de procesos de selección de candidaturas, que por lo mismo se encuentra fuera de los límites de revisión jurisdiccional que esta Sala Regional puede llevar a cabo.

Al respecto, los artículos 41 Base I de la Constitución y 3.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática y se les reconoce el derecho de autogobierno y autodeterminación en sus asuntos internos, de modo que -en principio- el Estado, a través de las

³⁰ Considerando OCTAVO de las Providencias 342.

**SCM-JDC-963/2021
y acumulado**

autoridades, no debe intervenir en ellos y cuando sea el caso debe observar los principios de **conservación de su libertad de decisión política y su derecho de autoorganización.**

El artículo 34.1 y 34.2 inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos.

En ese sentido, dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, **precisar sus estrategias políticas**, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de elegir los perfiles de quienes aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Entiendo que las razones con base en las cuales el Presidente del CEN justificó en las Providencias 342 su decisión respecto a qué personas postularía el PAN en el actual proceso electoral en Tlaxcala, pueden no satisfacer a las actoras, y que pretendan un análisis pormenorizado de todos los perfiles que se inscribieron, que evidencie y convenza acerca de que las personas que finalmente postuló el PAN son las mejores opciones.

Tratándose de decisiones políticas, si bien podría realizarse dicho estudio de los perfiles, a mi parecer, tal cuestión es **optativa** para el partido; es decir, la justificación política contenida en las Providencias 342 es suficiente para sostener la decisión tomada, a pesar de lo cual, es cierto, podría haber optado por una justificación más elaborada y del tipo que pretenden las actoras -lo cual, considero abonaría a una mayor transparencia respecto de sus decisiones-, pero ello de ninguna manera es una obligación.



Adicionalmente creo importante señalar que este tipo de decisiones implican una selección entre diversos perfiles de muy distintos tipos, que se da en el contexto de una contienda electoral y por lo tanto puede involucrar no solo la valoración individual intrínseca de cada perfil, sino cuestiones ajenas a los mismos e incluso, temas relacionados con la estrategia de cada partido político -respecto de la cual, la Ley de Partidos también permite su reserva³¹-.

Así, tanto la votación tomada por la Comisión estatal para definir las propuestas que envió a la Comisión nacional, como la decisión del Presidente del CEN al analizar dichas propuestas en las Providencias 342, son válidas al amparo del artículo 31 de la Ley de Partidos y en consecuencia, considero que las Providencias 342 sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que, debimos confirmarlas.

Por lo anterior, emito este voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³².

³¹ El Artículo 31.1 dispone “1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas...”

³² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.